REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectividad de la garantía real Rad. 11001 4189 009 2019 00958 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró orden de pago para la efectividad de la garantía real a favor de CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S. contra HÉCTOR ALONSO BARRANTES MARTÍNEZ y LUZ EDILIA VARELA PALACIOS, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Los demandados se notificaron del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en las documentales que reposan en el expediente, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

De otro lado, registrado el embargo decretado por este Juzgado sobre el vehículo de placas **IYM-858**, aparece acabado el trámite procedimental correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, además, con el certificado de tradición de dicho bien, aparecen acreditados el registro y la vigencia de la enunciada garantía real y la inscripción de la medida cautelar decretada en el sub-lite, por la razón enunciada.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR la subasta del vehículo dado en prenda, previo avalúo, para que, con el producto de esta, se pague al acreedor prendario, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenado el extremo pasivo.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $5.800.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139ca735a97a4893d86042b5acf69033330c6010cf3b83751028dd1d209bc22**
Documento generado en 11/08/2022 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica